



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0468 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 04 JUN 2012

VISTO; el expediente administrativo Nº 044976 del 25 de noviembre del 2011, en catorce (14) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente JUANITA TORRES DELGADILLO, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1311 de fecha 21 de noviembre del 2011; la Opinión Legal Nº 145-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

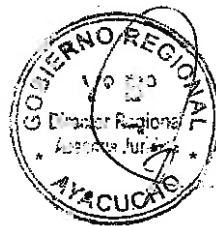
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1311 de fecha 21 de noviembre del 2011, se deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1084-2010 y Reconfirma la Comisión de Inventario de Bienes Patrimoniales y Existencias Físicas del Gobierno Regional de Ayacucho, para efectos de realizar la verificación de los bienes muebles y equipos, así como los bienes no depreciables en las instalaciones de la sede central y unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2011, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que en su condición de miembro, cuestiona dicha designación por cuanto invoca: 1.- Es de profesión economista y no ostenta experiencia laboral en inventario de bienes patrimoniales; 2.- En la Unidad de Contabilidad ostenta recargada labor y realiza funciones de otros servidores, todos los días labora hasta horas de la noche e incluso realiza estas mismas labores en su domicilio; 3.- La designación como miembro de dicha Comisión fue de manera inconsulta; 4.- También refiere que mediante Carta renunció de manera irrevocable a su condición de miembro de dicha Comisión sin respuesta a la fecha;

Que, el deducido recurso cumple con los presupuestos legales establecidos en el numeral 207.2 del Artículo 207º y Artículos 208º y 211º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores; en el presente caso, como la recurrida viene a ser una Resolución Ejecutiva Regional, el Gobierno Regional de Ayacucho constituye única instancia administrativa no requiriendo de nueva prueba para su procedencia, sino, cabe efectuar un reexamen de todo lo actuado;

Que, en virtud del recurso y teniendo en consideración los fundamentos planteados, mediante Nota Legal Nº 54-2012-GRA/ORAJ-ELAR, se solicitó a la Oficina de Contabilidad, unidad donde labora la impugnante, mayor información respecto a cada fundamento del recurso. Mediante Oficio Nº 073-2012-GRA/ORADM-OCONT, la Directora de Contabilidad, precisa, que no existe ninguna limitante para que una economista pueda formar parte de la citada Comisión de Inventarios, puesto que administradores, economistas y contadores son profesionales afines. Asimismo, indica que previo a la conformación de la Comisión coordinó con la impugnante, quien manifestó que estaba delicada de



salud, causa que no está probada en el recurso, por lo que no motiva ninguna valoración, de manera que sí conocía de su designación. En cuanto a la recargada labor, refiere, que sus compañeros de trabajo sí soportan demasiada carga laboral, que no es el caso de la recurrente, a quien solamente se le asignó algunas funciones por ser nueva en el área como realizar regularizaciones, situación que se le habría complicado pero no por la recargada labor. De donde se colige con meridiana claridad que los fundamentos invocados en el recurso devienen en subjetivos, por lo que no significan argumentos que puedan sustentar sólida y objetivamente una causal de modificación del acto administrativo impugnado, debiendo de ser rechazados conservando su validez legal la impugnada y la impugnante deberá de observar para todos los efectos. En cuanto al extremo de la carta de renuncia no puede ser absuelta, por cuanto la presente se circunscribe únicamente al análisis legal del acto administrativo impugnado;

Que, el inciso b) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, señala en los términos siguientes, que todo servidor está al servicio de la nación, en tal razón tiene el deber de: *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*. En tanto que los incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que son obligaciones del servidor público: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio"* y *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"*. Finalmente, el artículo 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, advierte que *"Los funcionarios y servidores debe supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación con las necesidades de la colectividad"*. En consecuencia, en observancia al citado marco legal y estando a los fundamentos desvirtuados del recurso, la impugnante debe cumplir sus deberes y obligaciones que le impone el servicio, no pudiendo abstenerse o rehusarse de asumir responsabilidades que se le encomienda al amparo de argumentos subjetivos como los invocados en su recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente **JUANITA TORRES DELGADILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1311 de fecha 21 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial. Expedida por mi despacho.

Atentamente,



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE